



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00070
DEMANDANTE: HEREDEROS SUCESIÓN ILIQUIDA CESAR ALIRIO PAEZ PEÑA
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Como quiera que el ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito que propuso su contraparte, conforme a lo previsto en el art. 443 del C. G. del P. se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 anterior, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y se decretarán las pruebas del proceso, aclarando que hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado. No sin antes advertir al extremo pasivo que no accederá a la solicitud de prueba de oficio, en razón a que se encontraba en el término legal para realizar la solicitud probatoria de manera directa, sustentado en debía forma la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que a la postre el Juzgado pueda decretar esta o las que considere necesarias para clarificar el litigio.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **dos (02) de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, en orden a realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La misma se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado, teniendo en cuenta que demandante y demandado habitan en el área rural de este municipio y sabido es que la señal de internet es bastante deficiente, por lo que, a fin de realizar la audiencia de manera fluida, sin interrupciones y con la adecuada participación de las partes, se realizará de manera presencial.

SEGUNDO: Decretar las pruebas del proceso de la siguiente manera:

DE LA PARTE EJECUTANTE

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente, todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio, visibles a folios 8 a 11 del archivo 01.

DE LA PARTE EJECUTADA

- Este extremo procesal no solicitó pruebas, diferentes a las documentales aportadas por la parte ejecutante.

DE OFICIO

- **Decrétese interrogatorio** exhaustivo a las partes del proceso, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez concluya la etapa de conciliación, si la misma fracasa. Los abogados deben garantizar la comparecencia de sus poderdantes. (art.78-11º CGP)
- **Decrétese como prueba trasladada**, acta de no acuerdo de conciliación entre la partes de fecha 13 de agosto de 2021, adelantada ante la Personería Municipal del Caldas – Boyacá, obrante a folios 10 a 13 del PDF 01 del cuaderno principal dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado **151314089001-2021-00066**, que curso en este mismo despacho judicial, en contra del demandado CASTILLO RONCANCIO. **Por Secretará incorpórese** copia de la misma a estas diligencias.

TERCERO: Negar la solicitud de decreto oficioso de pruebas, por las razones señaladas en la para introductoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (art.3 del Ley 2213 de 2022)
- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.
- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.
- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban la respectiva acta.

- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.39 de fecha 21 de octubre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ab366462b3e61f792da7c170dda16e26856374acdcf896035a899ab94171b**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>